



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5768

Esta ley se sancionó y promulgó el día 11 de mayo de 1981.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 11.231, del 18 de mayo de 1981.

Ministerio de Bienestar Social

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio que como Anexo I forma parte de la presente ley, suscripto entre el Ministerio de Bienestar Social de la Nación y el Gobierno de la provincia de Salta.

Art. 2°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Folloni – Sansberro – Müller – Alvarado

ANEXO I

CONVENIO

Entre el Ministerio de Bienestar Social de la Nación, a través de la Secretaría de Estado de Acción Social, en adelante “El Ministerio”, con domicilio en Defensa 120, 5º Piso y el Gobier-

no de la Provincia de Salta en adelante “La Provincia”, con domicilio en Belgrano 1349 se conviene lo siguiente:

PRIMERO: El Ministerio se obliga a apoyar financieramente el Programa de Promoción Social Nutricional, en la actividad de Comedores Escolares, mediante la entrega de sumas destinadas a tales fines, de acuerdo con Resoluciones Ministeriales autorizantes, brindando asimismo asesoramiento técnico cuando fuere requerido.

SEGUNDO: Las sumas que se otorguen anualmente serán utilizadas conforme las prioridades establecidas por El Ministerio para Escuelas Provinciales, conforme el siguiente orden: a) Areas de Frontera; b) Comunidades Aborígenes y c) Comunidades Carenciadas.

TERCERA: Las sumas otorgadas al Gobierno Provincial se depositarán en una cuenta especial, en bancos oficiales, nacionales o provinciales, o en la Caja Nacional de Ahorro y Seguro a la orden del Organismo Provincial, al que le compete la administración del Programa.

CUARTO: La Provincia se obliga a: a) Invertir los recursos acordados en la compra de alimentos destinados al funcionamiento de los Comedores Escolares de las Escuelas Provinciales mencionadas en el artículo 2º del presente; b) Promover y/o crear organizaciones adecuadas para la ejecución de la actividad, prestando a dicho efecto asistencia técnica y capacitación en los aspectos de la promoción social, destacando el personal técnico que considere necesario, como así Comedores Escolares, solicitando la colaboración de las comisiones cooperadoras de padres y demás instituciones de bien público. c) Administrar la actividad estableciendo para ello las coordinaciones con los organismos que por sus competencias específicas tienen intervención en este Programa.

QUINTO: La Provincia se obliga a aportar los locales, bienes y útiles apropiados para el buen funcionamiento de los Comedores Escolares.

SEXTO: La Provincia deberá remitir cuatrimestralmente al organismo competente de la Subsecretaría de Promoción Social dependiente de El Ministerio un informe detallado del estado de ejecución de la actividad.

SEPTIMO: El organismo competente de la Subsecretaría de Promoción Social supervisará los aspectos técnicos y evaluará los resultados sociales de la actividad, pudiendo requerir al respecto, toda información que considere necesaria.

OCTAVO: La Provincia deberá enviar antes del 15 de noviembre de cada año, la Carpeta Técnica que fundamente la actividad de Comedores Escolares del año siguiente o la actualización que correspondiere en caso de ya haberla presentado.

NOVENO: La rendición de cuentas deberá efectuarse de acuerdo con lo establecido por el Capítulo III del Reglamento General de Cuentas y de Procedimientos de Control Legal y Contable aprobado por Resolución N° 1658/77 del Tribunal de Cuentas de la Nación.

DECIMO: El incumplimiento por parte de La Provincia de cualquiera de las obligaciones que

asume por el presente convenio, dará derecho a El Ministerio a declarar la caducidad del subsidio otorgado.

UNDECIMO: Declarada la caducidad del subsidio, El Ministerio podrá demandar el reintegro de la suma acordada, actualizada conforme el índice de precios mayoristas, desde la fecha de la percepción de la misma, con más un interés del seis por ciento (6%) anual, hasta la de su efectivo reintegro.

DUODECIMO: Las partes se reservan el derecho de denunciar el presente convenio, el que quedará sin efecto a los sesenta (60) días corridos de la notificación fehaciente de la denuncia.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DECIMO TERCERO: En caso de denuncia por parte de La Provincia, los saldos no invertidos a la fecha de extinción del convenio, estarán sujetos a las condiciones establecidas en los artículos décimo y undécimo del presente.

DECIMO CUARTO: El presente Convenio será suscripto por el señor Secretario de Estado de Acción Social, en representación del Ministerio, y por el Sr. Ministro de B. Social en representación del Gobierno de la Provincia.

De conformidad, se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Buenos Aires, a los diez (10) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y uno.

Luis Ugarte, Capitán de Navío (R.E.), Secretario de Estado de Acción Social - Dr. Gaspar J. Solá Figueroa, Ministro de Bienestar Social.

Nota: En representación de la Provincia, el Convenio deberá ser suscripto por el señor Gobernador, o por quien se encuentre autorizado para ello por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial.

CERTIFICO: Que la firma que antecede es auténtica del doctor Gaspar Javier Solá Figueroa y que la misma fue estampada en su carácter de Ministro de Bienestar Social de la Provincia, por haber sido puesta en mi presencia, doy fe. Escribanía de Gobierno. Salta, febrero 26 de 1981. Raúl José Goytia, Escribano de Gobierno.

